

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines” y en su artículo 80 consagra que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

## II. HECHOS.

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0060-2016, donde obran los siguientes actos administrativos contra los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, relacionado con captación de agua de un pozo profundo sin la respectiva concesión, en el municipio de Apartadó Antioquia.

Que, conforme a lo anterior, personal de esta Corporación, el día 25 de enero de 2016, realizo visita al establecimiento *Lavadero y Monta Llantas*, ubicado en carrera 100 N° 106-25 del barrio velez, Municipio de Apartadó, propiedad del señor SERGIO FERRO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649, del cual se destaca lo siguiente:

*"(...) Es un local dedicado al lavado de motos y monta llantas de vehículos y motos de propiedad del señor CARLOS A FERNANDEZ y el dueño del negocio es el señor SERGIO FERR identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 el cual atendió la visita.*

*Para el lavado de los vehículos utiliza agua de un pozo artesanal con una bomba de un caballo.*

*Las aguas residuales generadas en el lavadero industrial, las cuales pasan por una caja desarenadora antes de verter al alcantarillado municipal, pero no tiene trampa de grasa por lo que estas aguas residuales pasan directa al alcantarillado (...)"*

**SEGUNDO.** Que a través de Auto N° 200-03-40-02-0104 de abril de 2016, se ordenó la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, en aras de identificar e individualizar a los presuntos infractores, por captar aguas subterráneas sin la respectiva concesión y verter aguas residuales sin el respectivo permiso, en el establecimiento denominado LAVADERO Y MONTA LLANTAS, ubicado en la carrea 100 N° 106-25 Barrio Vélez, del municipio de Apartadó Antioquia.

Que en el referido acto administrativo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas

### Documentales

1. Oficiar a la Secretaria de Planeación de Apartadó para que se sirva informar si el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 100 N 106-25 Barrio velez, se encuentra conforme al uso del suelo establecido en el POT de Apartadó.
2. Oficiar a la Secretaria de Catastro de Apartadó para que se sirva informar el nombre del propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 100 N° 106-25 Barrio velez.
3. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria del predio al que le corresponden las coordenadas: N 7° 53' 14.1" y W 76° 37' 53.8"

Es importante resaltar que el predio o inmueble donde están localizado el establecimiento denominado LAVADERO Y MONTA LLANATAS, en las coordenadas N 7° 53 14.1" y W 76° 37 53.8", de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Sistema de Información y Catastro Departamental, se encuentran ubicadas en el municipio de Apartadó, a nombre del señor CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.591.819.

**TERCERO.** Que a través de Auto N° 200-03-50-04-0454 del 21 de septiembre de 2016, se

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, contra los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos Infracción ambiental vigente en materia de los recursos Agua y Suelo.

**CUARTO.** Qué través de Auto N° 200-03-50-05-0338 del 19 de octubre de 2020, se formularon los siguientes cargos y se concedió el termino de diez días para presentar descargos por escrito, contra los señores LUIS SERGIO FERRO TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, los cuales se relacionan a continuación:

"(...)

*CARGO PRIMERO: Realizar captación de aguas subterráneas sin permiso, en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó.*

*CARGO SEGUNDO: Realizar prospección y exploración de aguas subterráneas sin permiso, en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó*

*CARGO TERCERO: Realizar vertimiento sin concesión y sin tratamiento previo en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó.*

*Lo anterior, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (...)"*

**QUINTO.** Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-99-0076 del 15 de febrero de 2021, se otorgó valor probatorio a los siguientes documentos:

- Oficio No.400-34-01.66-0205 de 18 de enero de 2016, remitido por la Policía Nacional-Grupo de protección ambiental y ecológica.
- Informe Técnico No. 400-08-02-99-0169 de 15 de febrero de 2016.

**SEXTO.** Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-99-0425 del 13 de octubre de 2022, en atención al informe técnico de criterios N° 400-08-02-01-1674 del 10 de agosto de 2021, se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días.

### FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 31. Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Este despacho de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, formuló cargos el día 19 de octubre de 2020, contra los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, por la captación de aguas subterráneas, realizar la prospección y exploración de un aljibe realizar vertimiento sin tratamiento previo, sin contar con los respectivos permisos ambientales en el establecimiento denominado Lavadero y Monta Llantas, ubicado en la carrea 100 N° 106-25 del Barrio Vélez, del municipio de Apartadó Antioquia, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (...)"

Cabe advertir que el aljibe o pozo profundo lo realizaron sin contar con el acompañamiento o autorización de la corporación, los vertimientos los realizaban sin tratamiento previo a la red de alcantarillado del Municipio de Apartadó, y las aguas subterráneas eran utilizadas para el lavado de vehículos automotores en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, específicamente en la carrera 100 N° 106-25-Barrio Velez, en el establecimiento de comercio denominado "Llavadero y Montallantas"

Que para el caso en concreto y con respecto a los vertimientos o descargas al sistema de alcantarilla, es necesario indicar que, aunque la Ley 1955 del 2019, establece que los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas y conectados al sistema de alcantarillado no requieren tramitar permiso de vertimientos, la conducta realizada por los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, fue realizada antes de la entrada de vigencia de la misma, por lo que en su momento estaban en la obligación de contar con los permisos y autorizaciones pertinentes, por tanto, debe considerarse tales conductas como una infracción ambiental a los recursos y las normatividad ambiental vigente.

Así mismo, debe advertir que en el presente caso no se cumplieron las normas que protegen el recurso agua y suelo, lo cual género un impacto negativo en el ambiente.

Así las cosas, este despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso,

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

preservando las garantías que protegen, en este asunto a los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819.

### MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo .2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-01-02-1674 del 10 de agosto de 2021, preceptuando lo siguiente:

"(...)

#### 5. Desarrollo Concepto Técnico

En atención a solicitud del área de jurídica se procede a la evaluación del incumplimiento administrativo ambiental dentro del periodo probatorio del trámite sancionatorio aperturado mediante Auto N° 200-03-50-99-0076 del 15 de febrero del 2021, consignado en el expediente N° 200-16-51-26-0060-2016, se procede a evaluar cada aspecto.

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado N° 400-08-02-99-0169 del 15 de febrero del 2016 en el cual se concluye que los señores Luis Sergio Ferro, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.144.649 y Carlos Humberto Arango Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.591.819 realizaron actividades relacionadas con el lavado de vehículos automotores sin contar con concesión de aguas subterráneas ni permiso de vertimiento presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88,132, y 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1. numerales A y D 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.24.1, 2.2.3.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 del 2015, Resolución 631 del 17 de marzo del 2015.

Con base al manual conceptual y procedimental "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*", se procede entonces a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos automotores sin contar con permiso de vertimiento ni concesión de aguas subterráneas.

#### ➤ Determinación de la afectación ambiental

Dentro de los bienes de protección se encuentra que, por el incumplimiento administrativo Ambiental, se generó impacto ambiental por el vertimiento de aguas residuales producto del lavado de vehículos automotores en un predio urbano sin tratamiento empleando aguas subterráneas para dicha actividad.

Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados

RECURSO	ACTIVIDAD	IMPACTO
Agua	Descarga de aguas residuales sin tratamiento a la red de alcantarillado del municipio de Apartadó	Aumento en las concentraciones de contaminantes al río Apartadó por vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Fauna	Aporte a la descarga de aguas residuales sin tratamiento al alcantarillado municipal derivadas del proceso de lavado de automotores.	Alteración de las comunidades hidrobiológicas en los puntos de descarga del alcantarillado
Aspecto socioeconómico	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de automotores	Posible obstrucción de la red de alcantarillado por sedimentos.

Una vez identificada la afectación ambiental presentada en los bienes de protección, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología, los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:

• Valoración de la importancia de la afectación

Tabla 2. Valoración de la importancia de la afectación.

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
<b>INTENSIDAD (IN)</b> Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				Los presuntos infractores realizaban actividad de lavado de automotores con uso de aguas subterráneas y vertimiento de aguas residuales a la red de alcantarillado sin contar con permiso de vertimiento y concesión de aguas subterráneas, no obstante, el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 y por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD". Indica que los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas y conectados al sistema de alcantarillado no requieren tramitar permiso de vertimientos, por ende, el incumplimiento administrativo por verter aguas residuales a la red de alcantarillado perdió vigencia con la firmeza de la Ley 1955 del 2019.
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
<b>EXTENSION (EX)</b> Ponderación: Área de la afectación				La actividad de lavadero y monta llantas se ejercía en un área inferior a 0,03 ha
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		

117

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

1	4	12		
<b>PERSISTENCIA (PE)</b> Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción			Al tratarse de un vertimiento a la red de alcantarillado, al suspender la actividad o implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales en el negocio o a nivel municipal, la recuperación sería inmediata.	
Ponderación: Duración del efecto				
< 6 meses	6 meses – 5 años	> 5 años		
1	3	5		
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b> Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.			Al tratarse de un incumplimiento administrativo, la reversibilidad ocurre una vez se implemente sistema de tratamiento y el presunto infractor obtenga concesión de aguas subterráneas.	
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
< 1 año	1 – 10 años	> 10 años		
1	3	5		
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental			Dado que el usuario se encuentra conectado a la red de alcantarillado desde la firmeza de la Ley 1955 del 2019 el usuario no incurre en infracción ambiental por los vertimientos a la red de alcantarillado municipal de Apartadó, no obstante deberá obtener concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de la actividad comercial de lavado de vehículos automotores.	
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
< 6 meses	6 meses – 5 años	irreparable		
1	3	10		
<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)</b> Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos			$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$ $I = 17$	
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Crítica
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación LEVE, puesto que los presuntos infractores desarrollaron la actividad de lavado de vehículos automotores haciendo uso de aguas subterráneas y vertiendo residuos líquidos sin tratar a la red de alcantarillado del municipio de Apartadó, sin contar con permiso de vertimiento (años 2016-2019) y

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

concesión de aguas subterráneas conforme a lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019 y por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD". los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas y conectados al sistema de alcantarillado no requieren tramitar permiso de vertimientos

- Teniendo en cuenta que la actividad como tal generó incidencia indirecta sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo de la siguiente manera (Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010):

$$R = O * M$$

Donde:

- R=Riesgo
- O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- M=Magnitud potencial de la afectación

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CLASIFICACION	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

Tabla 4. Magnitud Potencial de la afectación.

AFECTACIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50

*Handwritten mark*

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

• **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Tabla 5 Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.

		<b>VALOR</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN</b>	<b>DE LA</b>	0.2	Muy baja
<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN</b>		<b>I</b> 17	<b>M</b> 35
			<b>CALIFICACIÓN</b> leve

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **Irrelevante** y una magnitud potencial de la afectación **leve** esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

**6. Conclusiones**

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que se pudo generar por el vertimiento de aguas residuales sin tratar producto de la actividad de lavado de vehículos automotores generando vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a la red de alcantarillado municipal de Apartadó, producto de la explotación porcícola sin contar con permiso de vertimiento (periodo 2016-2019) teniendo en cuenta que entrada en firmeza la Ley 1955 de 2019, el artículo 13 de la Ley 1955 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD". Indica que los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas y conectados al sistema de alcantarillado no requieren tramitar permiso de vertimientos. No obstante, al no contar con concesión de aguas subterráneas, arroja como resultado en la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, una calificación de **LEVE**.

**7. Recomendaciones y/u Observaciones**

En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.2.), se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes y se defina la sanción a que dé lugar el incumplimiento administrativo ambiental por parte de los señores Luis Sergio Ferro, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.144.649 y Carlos Humberto Arango Zapata, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.591.819 por el desarrollo de las actividades relacionadas con el lavado de vehículos automotores que se describen a continuación:

Hacer uso de aguas subterráneas del aljibe situado en la carrera 100 N°106-25, barrio Vélez del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, sin concesión de aguas subterráneas y verter aguas residuales como producto del lavado de vehículos automotores en el alcantarillado del municipio de Apartadó a la altura de las coordenadas latitud norte 7°53'214.1" longitud oeste

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

76°37'53.8" durante la vigencia 2016-2019, teniendo en cuenta que al entrar en firmeza la Ley 1955 de 2019, el artículo 13 de la Ley 1955 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" el cual indica que los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas y conectados al sistema de alcantarillado no requieren tramitar permiso de vertimientos.

Lo anterior se constató mediante la visita de inspección ocular realizada el 25 de enero del 2016 por personal de la SGAA de CORPOURABA, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0169 del 15 de febrero de 2016, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.20.5 del Decreto 1076 del 2015.

### CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Contra los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, fueron formulados los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Realizar captación de aguas subterráneas sin permiso, en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar prospección y exploración de aguas subterráneas sin permiso, en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó

**CARGO TERCERO:** Realizar vertimiento sin concesión y sin tratamiento previo en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó.

Lo anterior, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (...)"

**Modo:** Realizar captación de aguas subterráneas, realizar vertimientos sin tratamiento previo y realizar la perforación y exploración de un aljibe para la captación de aguas, sin contar con las autorizaciones o permisos ambientales emitidos por las autoridades competentes.

**Tiempo.** Se calcula que las actividades se desarrollaron en la vigencia 2016-2019

**Lugar.** En la Carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

### Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Según consulta realizada 13/12/2024 en las bases de datos del Sisbén IV, <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>, se encuentra que el señor **LUIS SERGIO FERRO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649, se encuentra registrado en Grupo Sisbén IV – C18-equivalente a POBREZA VULNERABLE



“Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Tipo de documento \* Cédula de Ciudadanía      Número de documento \* 75144649      Consultar

**Sisbén**

Registro válido

Fecha de consulta: 14/12/2024

Ficha: 05045067556900001268

**C18**  
GRUPO SISBEN IV  
Vulnerable

**DATOS PERSONALES**

Nombres: LUIS SERGIO

Apellidos: FERRO TABARES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 75144649

Municipio: Apartadó

Departamento: Antioquia

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Encuesta vigente: 09/10/2019

Última actualización ciudadano: 15/10/2019

Así mismo, se encuentra que el señor CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.591.819, no se encuentra registrado en Grupo Sisbén, tal como se observa en la siguiente imagen.

(...)

Tipo de documento \* Seleccione tipo de documento...      Número de documento \* 71591819      Consultar



Lo invitamos a acercarse a la oficina Sisbén del municipio en el que vive y solicitar su encuesta.

**¡Queremos conocer su situación actual!**

Esta información será utilizada por los programas sociales para escoger a sus beneficiarios.

Si usted actualmente es beneficiario de algún programa social, consulte a la entidad responsable sobre la

### SANCIÓN

De acuerdo a los fundamentos jurídicos y técnicos, si existe mérito para interponer sanción a los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes, para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

CIT

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- 8.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

*"Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que" Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

(...)

**7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".**

*Por su parte el párrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

*De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así: "Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación"*

*Dicho reglamento se expidió por parte del Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, en el cual se señalaron los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición del trabajo comunitario, estableciendo que "solo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos".*

*Igualmente, aseveró en el artículo 10º Ibídem que "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas*

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

*ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

*Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa"*

*Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:*

- 1) *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente*
- 2) *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3) *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

*De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:*

*"... El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."*

Que, en este orden de ideas, esta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlos responsables de los cargos formulados en el Auto N° 200-03-50-05-0338 del 19 de octubre de 2020, relacionado con lo siguiente:

*CARGO PRIMERO: Realizar captación de aguas subterráneas sin permiso, en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó.*

*CARGO SEGUNDO: Realizar prospección y exploración de aguas subterráneas sin permiso, en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó*

*CARGO TERCERO: Realizar vertimiento sin concesión y sin tratamiento previo en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó.*

*Lo anterior, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (...)"*

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración solo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental,

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer a los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:

<b>Medida a imponer</b>	A los señores <b>LUIS SERGIO FERRO TABARES</b> , identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y <b>CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA</b> , identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, <b>TRABAJO COMUNITARIO</b> , consistente en adelantar una (01) jornada de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada. De conformidad con la parte motiva de la presente.
<b>Jornada de trabajo</b>	Los señores <b>LUIS SERGIO FERRO TABARES</b> , identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y <b>CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA</b> , identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, deberán presentar una propuesta para realizar con la comunidad del barrio velez del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, que se dediquen a la misma actividad, con el objetivo de dictar una charla de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales y su importancia, los impactos ambientales que trae realizar captación de aguas subterráneas, realizar vertimientos sin tratamiento previo y perforar y explorar aguas subterráneas, sin contar con los permisos y autorizaciones por las autoridades ambientales competentes, así como también, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales.  La propuesta deberá contemplar las fechas y el lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones quien deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades.
<b>Área encargada de vigilar el cumplimiento de la actividad</b>	La Secretaria General –Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
<b>Infraactores</b>	<b>LUIS SERGIO FERRO TABARES</b> , identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y <b>CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA</b> , identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819
<b>Soportes</b>	Informe de la actividad, y fotografías.

En consecuencia, advertir a los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, que, para la captación de aguas subterráneas, la realización de vertimientos sin tratamiento previo y la prospección y exploración de aguas subterráneas, deben contar los permisos ambientales emitidos por las autoridades competentes, por tanto, en caso, de hacer caso omiso, se adelantaran las sanciones definidas en la ley 1333 de 2009 o la normatividad vigente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, como garantía del debido proceso y derechos de contradicción y defensa.

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### IV. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES** a los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, de los cargos formulados en el Auto N° 200-03-50-05-0338 del 19 de octubre de 2020, Infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, consistente en:

**CARGO PRIMERO.** Realizar captación de aguas subterráneas sin permiso, en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó.

**CARGO SEGUNDO:** Realizar prospección y exploración de aguas subterráneas sin permiso, en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó

**CARGO TERCERO:** Realizar vertimiento sin concesión y sin tratamiento previo en la carrera 100 N° 106-25, Barrio Vélez, Municipio de Apartadó.

Infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (...)"

**ARTICULO SEGUNDO.** Sancionar a los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, la sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, comprendido en una (01) jornada de trabajo comunitario por un término de (2) horas, cuyo objetivo es realizar con el sector de transportadores del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, charla de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales y su importancia, los impactos ambientales que trae aprovechar y movilizar productos forestales sin contar con autorización y Salvoconducto Único Nacional en Línea emitido o certificado ICA, emitidos por las autoridades ambientales, así como también, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales.

**PARAGRAFO 1°.** Los gastos de la jornada estarán a cargo de los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, quienes deberán contratar personal idóneo, quienes además deberán contar con las prestaciones sociales vigentes para el desarrollo de la actividad.

**PARAGRAFO 2°.** El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente" el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a "CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES"

**ARTICULO TERCERO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

**ARTICULO CUARTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores **LUIS SERGIO FERRO TABARES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.144.649 y **CARLOS**

"Por la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

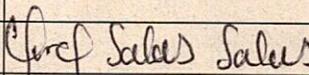
**HUMBERTO ARANGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.591.819, por intermedio de su representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General (E) de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

**ARTICULO OCTAVO. De la firmeza.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		13/12/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-26-0060-2016